

Cuarto.—Igualmente deberán reunir los demás requisitos exigidos por la legislación oficial vigente para quienes aspiren al desempeño de cargos públicos.

Quinto.—La oposición constará de cuatro ejercicios, distribuidos en la siguiente forma:

#### A) Restauradores de pintura

##### Primer ejercicio:

- a) Clasificación estilística de una obra pictórica y estudio de sus materiales.
- b) Informe sobre su estado de conservación y síntesis del procedimiento de restauración a seguir.

##### Segundo ejercicio:

###### Pintura sobre tabla:

- a) Informe sobre tratamiento del soporte.
- b) Efectuar dos cotas de limpieza: una, a medio fondo, y otra, hasta el original.
- c) Levantar repintes y restauraciones.
- d) Reintegrar en una o varias zonas paños y partes del cuerpo de una figura.
- e) Barnizar en semimate una superficie pintada de un metro cuadrado como mínimo.

###### Pintura sobre tela:

- f) Forración de un lienzo pintado.
- g) Efectuar dos cotas de limpieza: una, a medio fondo, y otra, hasta el original.
- h) Levantar repintes y restauraciones.
- i) Reintegrar, en una o varias zonas, paños y partes del cuerpo de una figura.
- j) Barnizar en semimate una superficie pintada de un metro cuadrado como mínimo.

##### Tercer ejercicio:

Realización de un ejercicio escrito según temario que en su día y con la antelación oportuna sea publicado por el Tribunal examinador sobre las siguientes materias:

- a) Métodos físico-químicos que se aplican a la conservación y restauración de las obras pictóricas.
- b) Su conservación en los museos, colecciones privadas, etc.

##### Cuarto ejercicio:

Historia general del Arte (ejercicio escrito, teórico y práctico, con arreglo al temario que en su día y con la antelación oportuna sea publicado por el Tribunal examinador).

#### B) Restauradores de escultura

##### Primer ejercicio:

- a) Clasificación estilística de una escultura y estudio de sus materiales.
- b) Informe sobre su estado de conservación y síntesis del procedimiento de restauración a seguir.

##### Segundo ejercicio:

- a) Levantar repintes y restauraciones, consolidar la preparación y la policromía.
- b) Sobre una escultura, hacer dos cotas de limpieza: una, a medio fondo, y otra, hasta el original.
- c) Reconstrucción de partes mutiladas (modelado).
- d) Reintegración de la preparación, pintura y barnizado.
- e) Dorado al agua o al mordiente.
- f) Estofado y cincelado.

##### Tercer ejercicio:

- a) Realización de un ejercicio escrito sobre métodos físico-químicos aplicables a la conservación y restauración de las obras escultóricas en madera, piedra y otros materiales, según temario que en su día y con la antelación oportuna sea publicado por el Tribunal examinador.
- b) Su conservación en los museos, colecciones privadas, etc.

##### Cuarto ejercicio:

Historia general del Arte (ejercicio escrito, teórico y práctico, con arreglo al temario que en su día y con la antelación oportuna sea publicado por el Tribunal examinador).

#### C) Restauradores de Arqueología

##### Primer ejercicio:

- a) Clasificación de un objeto y estudio de sus materiales.
- b) Informe sobre su estado de conservación y síntesis del procedimiento de restauración a seguir.

##### Segundo ejercicio:

- a) Limpieza por procedimientos mecánicos o químicos de un objeto de cerámica, metal, vidrio, etc.
- b) Reconstrucción de las partes mutiladas en yeso y material plástico.
- c) Reconstrucción de un fragmento de mosaico.
- d) Reproducir un objeto arqueológico en plástico.

##### Tercer ejercicio:

- a) Realización de un ejercicio escrito sobre los métodos físico-químicos que se aplican a la conservación y restauración de los objetos arqueológicos.
- b) Su conservación en los museos, colecciones privadas, etc.

##### Cuarto ejercicio:

Arqueología general (ejercicio escrito y teórico, con arreglo al temario que en su día y con la antelación oportuna sea publicado por el Tribunal examinador).

Sexto.—Este personal podrá prestar sus servicios en el Instituto Central de Restauración o en los museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes.

Séptimo.—Estará sujeto este personal al régimen establecido para los funcionarios públicos por su Ley articulada.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En la primera oposición libre que se convoque podrán tomar parte, además de los titulados a que se refiere el artículo tercero de esta Orden, los Restauradores del Instituto Central de Restauración y Conservación de Obras y Objetos de Arte, Arqueología y Etnología que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Llevar prestando tres años de servicios como mínimo en dicho Instituto.
- b) Continuar prestando tales servicios en la actualidad.
- c) Presentar certificación favorable del Director del Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 19 de julio de 1969 por la que se dan normas aclaratorias a las contenidas en el Decreto 1165/1967, de 31 de mayo, sobre asistencias a clase y convocatorias de examen.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1419/1969, de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 14 de julio siguiente), refunde las normas sobre el curso selectivo en las Facultades Universitarias, extendiendo este curso a la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, única en la que el primer año de sus estudios no tenía este carácter, dejando reducido el carácter selectivo al primer curso de Filosofía y Letras y unificando en definitiva en todas las Facultades las normas existentes sobre la materia.

Por otra parte, el Decreto 1105/1967, de 31 de mayo, establecía determinadas exigencias que es preciso coordinar con las normas anteriores; en consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio en el artículo séptimo del Decreto últimamente citado y en el 11 del Decreto de 26 de junio de 1969,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se encomienda a los Rectores de las Universidades a que se refiere el artículo primero de dicho Decreto la especial observancia del mismo en cuanto a la supresión de asistencia de alumnos libres a las clases y demás actividades docentes en

cualquiera de los cursos. Podrán organizarse cursos especiales de enseñanzas prácticas para alumnos libres fuera del calendario normal de los oficiales, si los medios personales y materiales existentes lo permiten.

2.º En cuanto a la posibilidad de disponer de cuatro convocatorias de examen en cada asignatura, a que se refiere el artículo segundo del Decreto 1105/1967, de 31 de mayo, se entiende que dicha limitación de convocatorias se refiere a las asignaturas de los cursos que con arreglo al Decreto 1419/1969, de 26 de junio, no tienen carácter selectivo; para el cómputo de las mismas sólo deben contarse aquellas convocatorias en las que el alumno estuviere matriculado.

Los señores Rectores podrán dispensar del cómputo de aquellas convocatorias en las que el alumno estuviere matriculado, si el interesado renunciase a tomar parte en la prueba final de las mismas, antes de comenzar éstas, quedando autorizados los señores Rectores a señalar los plazos en que dichas peticiones habrán de presentarse y en todo caso a resolver las mismas.

3.º En aquellos casos en que, en uso de lo dispuesto en el artículo primero de la Orden ministerial de 15 de junio de 1967, los Rectores hubieran dispensado el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos segundo y quinto del Decreto 1105/1967, de 31 de mayo, el cómputo de convocatorias a que dicho Decreto se refiere deberá iniciarse a partir de la convocatoria de febrero de 1968, inclusive, si en ella hubiere figurado matriculado el alumno o, en otro caso, en la primera convocatoria en que lo hubiere estado.

4.º La última de las convocatorias mencionadas podrá realizarse a petición propia ante Tribunal constituido en las Universidades que se establezcan.

5.º Para todos aquellos alumnos que según el cómputo establecido en el número tercero hubieran agotado sin éxito las cuatro convocatorias previstas en el artículo segundo del Decreto citado y estuviere matriculado en el actual curso, podrán utilizar la convocatoria de septiembre de 1969, que habrá de celebrarse ante Tribunal constituido al efecto.

6.º Queda derogada la Orden ministerial de 15 de junio de 1967.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 19 de julio de 1969

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 28 de julio de 1969 sobre condiciones económicas del personal obrero de Juntas de Puertos.*

Ilustrísimos señores:

Las condiciones económicas que estableció la Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de puertos de España —hoy Juntas de Puertos y CAGP—, según la redacción dada por la Orden de 23 de diciembre de 1966, reclaman su actualización conforme a la política social sobre evolución de los salarios, al propio tiempo que se hace necesario adecuar determinadas primas de productividad a tenor de la mejora advertida en ésta.

A dicho efecto, sometida la cuestión a estudio de la Comisión Asesora que establece el artículo noveno de la Ley de 18 de octubre de 1942, se ha llegado a unas conclusiones con las que se han mostrado conformes los expertos designados en su día por el Sindicato Nacional de la Marina Mercante, así como los Centros correspondientes del Ministerio de Obras Públicas, referidas exclusivamente al aspecto económico abordado, sin perjuicio de ulteriores afanes en la total revisión de la Ordenanza de que se trata.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las atribuciones conferidas por la citada Ley de 18 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás servicios de puertos de España, hoy Jun-

tas de Puertos y CAGP, aprobada por Orden de 28 de enero de 1966 y modificada por Ordenes de 26 de enero de 1957, 11 de julio de 1958, 6 de diciembre de 1962, 30 de enero de 1965 y 23 de diciembre de 1966, queda modificada en los términos que a continuación se establecen, subsistiendo los preceptos que no son objeto de nueva redacción.

Primero.—El artículo 26 quedara redactado en la forma que a continuación se indica:

«Art. 26. El personal obrero de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos percibirá por jornada completa los salarios base siguientes:

### Grupo primero

#### PROFESIONALES DE OFICIO

##### 1.ª categoría

|                    |     |
|--------------------|-----|
| Encargado .....    | 148 |
| Subencargado ..... | 138 |

##### 2.ª categoría

#### Especializados comunes.

|                                 |     |
|---------------------------------|-----|
| Jefe de equipo .....            | 129 |
| Oficial de primera .....        | 124 |
| Oficial de segunda .....        | 119 |
| Ayudante .....                  | 113 |
| Aprendices de primer año .....  | 57  |
| Aprendices de segundo año ..... | 68  |
| Aprendices de tercer año .....  | 74  |
| Aprendices de cuarto año .....  | 83  |

#### Especialidades propias.

##### Grúas y puentes:

|                  |     |
|------------------|-----|
| Maquinista ..... | 124 |
| Ayudante .....   | 113 |

##### Material flotante:

|                                                     |     |
|-----------------------------------------------------|-----|
| Patrón dragador .....                               | 138 |
| Patrón de puerto .....                              | 119 |
| Contramaestre .....                                 | 115 |
| Engrasador .....                                    | 110 |
| Buzo .....                                          | 124 |
| Marinero especialista .....                         | 113 |
| Ayudante de Maquinista Naval y Mecánico naval ..... | 113 |

##### Material ferroviario:

|                                        |     |
|----------------------------------------|-----|
| Capataz principal o de maniobras ..... | 124 |
| Subcapataz de maniobras .....          | 113 |
| Maquinista de locomotoras .....        | 129 |
| Fogonero de locomotoras .....          | 113 |
| Encendedor de locomotoras .....        | 110 |
| Guardajugas .....                      | 110 |
| Enganchador .....                      | 110 |
| Mozo de almacén .....                  | 106 |

### Grupo segundo

#### PEONAJE

|                          |     |
|--------------------------|-----|
| Capataz .....            | 115 |
| Fogonero .....           | 113 |
| Guía de Buzo .....       | 110 |
| Marinero .....           | 106 |
| Peón especializado ..... | 106 |

Segundo.—La redacción del artículo 27 será la que sigue:

«Art. 27. *Prima por rendimiento.*—En concepto de mayor rendimiento se abonará una prima especial de 52 pesetas por día trabajado a todo el personal, sin distinción de categoría. Dicha prima se satisfará con arreglo a las siguientes normas:

a) Para su devengo será necesario el cumplimiento de la jornada legal completa establecida para cada grupo profesional.  
b) Tendrá el carácter de absorbible con los aumentos legales que puedan reconocerse por aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes.

c) No se tendrá en cuenta en las percepciones por aumentos periódicos por tiempo de servicio, pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, ni en cualquier otro recargo establecido o que pudiera establecerse.»